

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00731-00**, informando que por Secretaría se libró y tramitó el oficio con destino a Colpensiones a fin de que aportara el expediente administrativo del señor **ELIECER ENRIQUE RUIZ BANDA** identificado con **C.C. 6.689.064**, sin que a la fecha Colpensiones haya remitido al Despacho dicha información. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijada para el día 26 de septiembre del 2022 a las 09:00 de la mañana, puesto que el pasado 22 de agosto del 2022 por intermedio de la Secretaría se libró y tramitó el oficio con destino a Colpensiones a fin de que aportara el expediente administrativo del señor **ELIECER ENRIQUE RUIZ BANDA** identificado con **C.C. 6.689.064**, sin que a la fecha Colpensiones haya remitido al Despacho dicha información, máxime que el pasado 12 de septiembre del 2022 acuso el recibido.

Es por lo anterior que el Despacho considera pertinente requerir a la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido en la audiencia realizada el pasado 2 de agosto del 2021 y allegue el expediente administrativo del señor **ELIECER ENRIQUE RUIZ BANDA** identificado con **C.C. 6.689.064**, de conformidad con el oficio librado y tramitado el día 22 de agosto del 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., a las **ocho de la mañana (08:00am) del treinta (30) de noviembre del 2022**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido en la audiencia realizada el pasado 2 de agosto del 2021 y allegue el expediente administrativo del señor **ELIECER ENRIQUE RUIZ BANDA** identificado con **C.C. 6.689.064**, de conformidad con el oficio librado y tramitado el día 22 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente providencia al correo electrónico de la **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **ocho de la mañana (08:00am) del treinta (30) de noviembre del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la que se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a la instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bdb110b0fdc3169f724629334f10fbe5f0e4ad452382ec5066e01ba6bf897f**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0769**-00, informándole que el pasado 25 de febrero del 2021 se emitió auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por las vinculadas **COLEGIO MARÍA INMACULADA** y **COLEGIO SAGRADOS CORAZONES**; se inadmitió la contestación de demanda presentada por **COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ**, se tuvo por no contestada la demanda por el **COLEGIO GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA** y se requirió a **COLPENSIONES** para que tramitara la notificación de los litisconsorte necesarios **COLEGIO COSMOS MIXTO EU**, **COLEGIO GIMNASIO ESPARTANO**, **COLEGIO INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE CASA BLANCA**, **COLEGIO LICEO INFANTIL ESPINAL** y **COLEGIO PASCUAL ALDANA DE ANDAGOYA**.
Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **DIEGO FELIPE ORJUELA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.216.598 y TP 246.895 como apoderado de la demandada **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Doctora **MARZIA TERESA ORJUELA DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.712.115 y TP 18.426

como apoderada de la demandada **LUZ CARMEN DÍAZ CAICEDO** como propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Sería del caso entrar a emplazar a las vinculadas a este proceso que no allegaron escrito dando contestación a la demanda si no fuera porque se advierte que no se integró en debida forma el contradictorio en la diligencia surtida el pasado 14 de marzo del 2019, ello por cuanto se vinculó como litisconsortes necesarios algunos establecimientos de comercio que no ostentan la calidad de personas jurídicas, por lo que tampoco podía ser vinculado al presente proceso por carecer de capacidad para ser parte.

Así las cosas, una vez revisados los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio arrimados al presente proceso y revisada la plataforma RUES se entiende que, para todos los efectos se vincula como litisconsortes necesarios a la señora **LUZ CARMEN DÍAZ CAICEDO** como propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINAL**, el **COLEGIO COSMOS EU**, el **COLEGIO SAGRADOS CORAZONES** como persona jurídica y como propietario del establecimiento de comercio

COLEGIO MARÍA INMACULADA, el **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA**, la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** como propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO ESPARTANO, EL COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ EU** y al señor **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA**.

Ahora bien, se observa que en la ya mencionada audiencia se vinculó al **COLEGIO PASCUAL ALDANA ANDAGOYA**, pese a lo anterior no encuentra el Despacho dentro del expediente copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que permita establecer si es una persona jurídica o un establecimiento de comercio, además las partes han manifestado que no conocen dirección de notificación por cuanto no han encontrado el precitado Certificado, razón por la cual el Despacho considera necesario requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a efectos de que allegue a éste Despacho dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la licencia de funcionamiento y la Resolución de aprobación del **COLEGIO PASCUAL ALDANA ANDAGOYA**, por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

Así mismo será procedente realizar control de legalidad sobre el numeral tercero del auto de fecha 25 de febrero del 2021 por cuanto tuvo por contestada la demanda por la vinculada como litisconsorte necesario **COLEGIO MARÍA INMACULADA**. Sin embargo, como ya se dijo éste corresponde a un establecimiento de comercio perteneciente al **COLEGIO SAGRADOS CORAZONES**, por lo que se mantiene incólume el auto de fecha 25 de febrero del 2021 en lo que respecta a tener por contestada la demanda por el precitado **COLEGIO SAGRADOS CORAZONES**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda presentada por el **COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ EU** fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de febrero del 2021, notificada mediante estado electrónico del 26 del mismo mes y año; y que, dentro del término legal remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados

en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del vinculada como litisconsorte necesario **COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ EU**.

Por su parte, se observa en el ítem 15 del expediente digital que el pasado 22 de septiembre del 2021 el apoderado de la demandada **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA** allegó escrito con el que da contestación a la demanda, en punto a ello, el Despacho encuentra que el vinculado como litisconsorte necesario **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA**, fue notificado personalmente el pasado 1 de agosto del 2019 como se evidencia folio 98 del ítem 1 del plenario, por lo que la contestación presentada es, a todas luces, extemporánea. Así las cosas, el Despacho se ratifica en lo decidido en el numeral quinto del auto de fecha 25 de febrero del 2021, esto es, tener por no contestada la demanda por el vinculado como litisconsorte necesario **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA.**, con la aplicación de las consecuencias establecidas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Por su parte encuentra el Despacho que la demandada **LUZ CARMEN DÍAZ CAICEDO** como propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINAL** fue notificada vía correo electrónico el pasado 20 de agosto del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda el pasado 2 de septiembre del 2021.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria **LUZ CARMEN DÍAZ CAICEDO** como propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINAL**.

Frente al vinculado como litisconsorte necesario **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** no se encuentra dentro del expediente la constancia de que se haya intentado su notificación. Pese a lo anterior, el pasado 25 y 31 de agosto del 2021 envió memoriales en los

que remitió los comprobantes de pago de pensión para el año 2007, por lo que el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

En tal sentido se requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que remita al Despacho el Certificado de Persona Natural del señor **JOSE TOBIAS HERNANDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** emitido por la Cámara de Comercio; así como para que le corra traslado por el término legal de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vincularlo en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para que se sirva presentar contestación a la demanda.

En el mismo sentido, se requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que remita al Despacho el Certificado de Persona Natural de la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** como propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO ESPARTANO** emitido por la Cámara de Comercio, a efectos de determinar la dirección de notificación allí establecida y ordenar a **COLPENSIONES** proceder en legal forma con su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se observa en el ítem 13 de expediente digital la solicitud elevada el pasado 2 de septiembre del 2021 por parte de la demandante en aras de emplazar a la demandada **COLEGIO COSMOS EU**. Pues bien, sería del caso proceder con su emplazamiento y la designación de Curador Ad-Litem para que represente sus intereses si no fuera porque no se evidencia dentro del expediente digital, constancia alguna que permita demostrar que se intentó la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020 al correo electrónico suministrado por dicha entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

En atención a lo anteriormente expuesto se requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación del vinculado como litisconsorte necesario **COLEGIO COSMOS EU** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico colegiocosmoseu@yahoo.es .

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO FELIPE ORJUELA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.216.598 y TP 246.895 como apoderado de la demandada **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARZIA TERESA ORJUELA DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.712.115 y TP 18.426 como apoderada de la demandada **LUZ CARMEN DÍAZ CAICEDO** como propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CORREGIR el auto emitido en la diligencia de fecha 14 de marzo del 2019 estableciendo que, para todos los efectos, se vincula como litisconsortes necesarios a la señora **LUZ CARMEN DÍAZ CAICEDO** como propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINAL**, el **COLEGIO COSMOS EU**, el **COLEGIO SAGRADOS CORAZONES** como persona jurídica y como propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO MARÍA INMACULADA**, el **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA**, la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** como propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO ESPARTANO**, **EL COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ EU** y al señor **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del

establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA**.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a efectos de que allegue a este Despacho dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la licencia de funcionamiento y la Resolución de aprobación del **COLEGIO PASCUAL ALDANA ANDAGOYA**, por Secretaría librese el respectivo oficio.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO PARCIALMENTE el numeral tercero del auto de fecha 25 de febrero del 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda por **COLEGIO MARÍA INMACULADA**, manténgase incólume en lo demás.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculada como litisconsorte necesario **COLEGIO SANTA MARÍA DE LA PAZ EU**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: RATIFICAR lo decidido en el numeral quinto del auto de fecha 25 de febrero del 2021, esto es, tener por no contestada la demanda por el vinculado como litisconsorte necesario **GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA.**, con la aplicación de las consecuencias establecidas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria **LUZ CARMEN DÍAZ CAICEDO** como propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOVENO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que **CORRA TRASLADO** por el término legal de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vincular al señor **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** como propietaria del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL LORETO CASABLANCA** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para que se sirva presentar contestación a la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que remita al Despacho los Certificados de Persona Natural del señor **JOSÉ TOBÍAS HERNÁNDEZ VANEGAS** y la señora **MARÍA ELISA GUEVARA CUEVAS** emitidos por la Cámara de Comercio, a efectos de determinar la dirección de notificación allí establecida.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación del vinculado como litisconsorte necesario **COLEGIO COSMOS EU** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico colegiocosmoseu@yahoo.es .

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ac73ba10421149a1b5468b35b0468106334d46d06461b695d5b87ac6851b9**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0075**-00, informando que el día 21 de febrero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., donde se decretó de oficio el dictamen pericial de carácter financiero y administrativo para lo cual se requirió al ADRES para que allegara la documental requerida. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 12 de agosto del 2020, dirimió el conflicto de jurisdicciones asignando la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral a éste Despacho. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2019 éste Despacho declaró la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso y ordenó que por secretaría se remitiera éste proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, quien propuso el conflicto negativo de jurisdicciones resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asignó la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral a éste Despacho.

Frente a lo anterior, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y, en consecuencia, pasa a continuar con el trámite del presente proceso.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que obra en el plenario a folio 193 documental allegada por la apoderada de la demandante contentiva de la relación de documentos solicitados, en los

cuales manifiesta que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** solo remitió las documentales correspondientes a 28 de los 45 ítems relacionados en la demanda.

Así mismo a folios 194 a 198 del plenario se encuentra el dictamen pericial rendido por el perito experto **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, en el que dejó constancia de la carencia de 10 imágenes correspondientes a los recobros objeto de litigio, por lo que solicitó que se le brindara un término de 15 días desde que se allegaran dichas documentales al proceso a efectos de dar alcance al dictamen pericial presentado.

De igual forma, se observa a folios 217 a 220 un documento que da cuenta del derecho de petición remitido por el precitado perito a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, solicitando la documentación pertinente para la elaboración del dictamen pericial, razón por la cual éste Despacho procede a **REQUERIR** a la demandada **ADRES** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la documental solicitada e igualmente para que le remita al perito las imágenes y soportes que hacen falta para rendir la experticia, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información, reiterando que una vez obtenidas las documentales solicitadas, el perito cuenta con un término de 15 días para que rinda el respectivo dictamen.

Por otra parte, mediante memorial recibido el pasado 19 de julio del 2019 la Doctora **LUCILA MARÍA CALDERON GUACANEME**, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder y en consecuencia se requerirá a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que designe nuevo apoderado.

En el mismo sentido se presentó memorial el pasado 04 de octubre del 2022 por parte de la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** mediante el cual renunció al poder conferido como consecuencia de la cesión del contrato de prestación de servicios efectuado por la entidad (ítem 10 exp. Digital), así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder y en consecuencia se requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que designe nuevo apoderado.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 12 de agosto del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la documental solicitada e igualmente para que le remita al perito experto **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** las imágenes y soportes que hacen falta para rendir la experticia, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información.

TERCERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada el pasado 19 de julio del 2019 por la Doctora **LUCILA MARÍA CALDERON GUACANEME**.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que designe nuevo apoderado que la represente.

QUINTO: ADMITIR la renuncia al poder presentada el pasado 4 de octubre del 2022 por la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que designe nuevo apoderado que la represente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e722760af87883c17e1139525b0009cc3ecb31a077e9fd1063c3d42cf75ff9**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00195-00**, informando que la Curadora Ad-litem designada para la defensa de los intereses de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A.S.**, mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2019, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera la auxiliar de la justicia designada dentro del presente proceso como Curadora Ad-litem para representar los intereses de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A.S.**, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarla del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Doctora **NANCY JOYA SIERRA** designada como Curadora Ad-litem para representar los intereses de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FORTUNE S.A.S.**, a la Doctora **FLOR SERENA CAÑON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.867.842 y tarjeta profesional número 101.807, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico florsaboga@hotmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e77484f17776f79c1c9006eb557803930731b217345886023eb076623ca685**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0285**-00, informando que el pasado 16 de diciembre del 2019 se requirió al apoderado de la demandante para que tramitara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en debida forma, por lo que el pasado 13 de mayo del 2021 allegó las constancias de dicho trámite de notificación. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el pasado 16 de diciembre del 2019 se emitió auto mediante el cual se requirió al apoderado de la demandante para que tramitara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en debida forma.

Así las cosas, el apoderado de la demandante allegó memorial el pasado 13 de mayo del 2021 con las constancias del precitado trámite de notificación. Pese a lo anterior, evidencia el Despacho que las notificaciones de los señores **MARCO ARVEY ENCISO PARRA** y **SANDRA YANETH CRUZ** fueron tramitadas a la dirección calle 9 No. 37-66 Local 1186, esto es, a una diferente a la establecida en el líbello de la demanda, esto es la Calle 9 No. 36 A – 38 Local 1173 y 1186.

Sumado a lo anterior, se observa que se envió la notificación al correo electrónico myscolors@hotmail.com que consta en el Certificado de Matrícula de Persona Natural allegado junto con la demanda, pese a lo anterior el Despacho encuentra en Certificado de Matrícula de Persona Natural actualizado que la dirección electrónica de notificación del Señor **MARCO ARVEY ENCISO PARRA** corresponde a maerks@gmail.com , por lo que se considera pertinente requerir al apoderado de la demandante

para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar en debida forma a los demandados **MARCO ARVEY ENCISO PARRA** y **SANDRA YANETH CRUZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la precitada Ley 2213 del 2022, a las ya mencionadas direcciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar a los demandados **MARCO ARVEY ENCISO PARRA** y **SANDRA YANETH CRUZ** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la precitada Ley 2213 del 2022, a la dirección Calle 9 No. 36 A – 38 Local 1173 y 1186 y al correo electrónico maerks@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee3ad1c889eac78aa2b15ce35ee69c86cf021dc392ebcd9e789540ffaca5c8**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 19 de octubre del 2020, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó el dictamen pericial ordenado en diligencia de fecha 24 de octubre del 2019, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00323-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena la incorporación de la documental vista en el ítem 3 del expediente digital del plenario, atinente al dictamen pericial allegado en medio magnético por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** el pasado 19 de octubre del 2020, y del mismo córrase traslado a las partes a los correo electrónicos raulramirez@abogadossoluciones.com , notificaciones@godoycordoba.com y dmoreno@independence.com.co , por el término legal para que soliciten aclaración, adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental vista en el ítem 3 del expediente digital, atinente al dictamen pericial allegado en medio magnético por la

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el pasado 19 de octubre del 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial a las partes a los correos electrónicos raulramirez@abogadossoluciones.com, notificaciones@godoycordoba.com y dmoreno@independence.com.co por el término legal para que soliciten aclaración, adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e02137a8a7e9d2d898a4209bacb18028fa35d9cef8ab452cb4f65be18e7ff**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de abril del 2022 notificado mediante estado del día 05 del mismo mes y año. dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00191-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a las solicitudes de las partes el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, en contra del auto proferido por este Despacho el **4 de abril del 2022** y notificado por estado electrónico el día **5 del mismo mes y**

año, como quiera que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho procede a su estudio en los siguientes términos:

Fundamentó su recurso en la inexistencia de títulos ejecutivos por ineptitud del título, dijo que el título ejecutivo es un título compuesto dado que depende de la realización de un cálculo actuarial por parte de la entidad de pensiones para poder conocer su valor y proceder con el pago, que *“el título ejecutivo constituido por la sentencia indica que se debe realizar un cálculo actuarial por parte del Instituto de Seguros Sociales para proceder a su pago”*, que dicha obligación a cargo de Colpensiones constituye la otra parte del título ejecutivo compuesto y que sólo hasta tanto Colpensiones allegue dicha documental el título será claro, expreso y exigible cumpliendo así, los requisitos establecidos en la ley, que teniendo en cuenta que existen obligaciones a cargo de terceros que no dependen del actuar de la demandada para poder ejecutar la sentencia no era posible librar mandamiento de pago.

Por otra parte argumenta que el mandamiento de pago no tuvo en cuenta lo ya pagado por la demandada por lo que la obligación indicada no es acorde con la realidad, pues desde el memorial radicado el 6 de agosto del 2019 se anexaron 3 folios de copias de las PILAS mediante la cual se pagaron los aportes del demandante.

Pues bien, al respecto el Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada encontrando que no le asiste razón puesto que la obligación contenida en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 31 de enero del 2012, que revocó la providencia del 29 de abril de 2011 emitida

por el JUZGADO OCTAVO LABORAL AJUNTO del Circuito de Bogotá D.C., constituye un título ejecutivo simple, que impone en cabeza del demandado la obligación clara, expresa y exigible de “*transferir al Instituto de Seguros Sociales el valor actualizado de las sumas que el Instituto de Seguros Sociales liquide de acuerdo al cálculo actuarial por el tiempo que éste dejó de cotizar para pensión a favor de GUILLERMO HERRERA, por el tiempo laborado a esta empresa entre el 4 de abril de 1986 hasta el 31 del mes de enero del año 2000 y cuyos aportes no haya efectuado la demandada*”, constituyendo en ese sentido, una obligación de hacer.

Sumado a lo anterior, como se dejó sentado en el auto que libra el mandamiento de pago, se está frente a una sentencia que está debidamente ejecutoriada y actualmente se encuentra en firme. Además, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS es procedente la ejecución de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste o emane de una decisión judicial en firme, como el caso de marras.

Por otra parte, frente al argumento de la recurrente tendiente a establecer que el mandamiento de pago no tuvo en cuenta lo ya pagado por su representada por lo que la obligación no es acorde con la realidad, lo cierto es que por la vía ejecutiva es exigible la obligación que emana de la decisión judicial, por lo tanto el mandamiento de pago deberá estar acorde con la precitada sentencia, siendo lo procedente abarcar el estudio de los ya mencionados pagos dentro del trámite del proceso ejecutivo, máxime cuando éste tipo de proceso ha dispuesto de los medios exceptivos como mecanismo de defensa del ejecutado.

Así las cosas y por los precitados argumentos es que el Despacho dispone, no reponer la providencia emitida el pasado 4 de abril del 2022, notificada por estado electrónico de fecha 4 de abril del 2022, dejando en firme el auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de que se intentara la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada **WESTERN ATLAS INTERNATIONAL INC** hoy **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** en cumplimiento con lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 4 de abril del 2022, de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **WESTERN ATLAS INTERNATIONAL INC** hoy **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, propuso escrito de excepciones con sustento en el artículo 442 del CGP aplicable por analogía al proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPT y SS, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del CGP, y en consecuencia ordenará correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del CGP para que, si a bien lo tiene, haga pronunciamiento sobre las mismas.

Ahora bien, encuentra el Despacho a folios 6 y 7 del expediente digital las solicitudes de las partes en aras de conminar a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectuar el cálculo actuarial en la medida de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES se niega a hacer dicho cálculo por no encontrarse el señor **GUILLERMO HERRERA** afiliado a ella.

Al respecto el Despacho reitera lo dicho en providencia del 4 de abril del 2022 en la cual se estableció que la sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., contiene una obligación clara a cargo del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, esto es, realizar el cálculo actuarial para establecer el monto del pago de los aportes no efectuados por el empleador privado, que con anterioridad al 1 de abril de 1994 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, y cuya metodología de liquidación se encuentra establecida en el Decreto 1887 de 1994.

En ese sentido, éste Despacho dispondrá requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, bajo los apremios de la Ley de cumplimiento a lo aquí ordenado y realice el precitado cálculo actuarial so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, esto es la imposición de multa de hasta 10 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, ello a la luz de lo normado en el artículo 78 del CGP, recordándole los deberes de las partes y sus apoderados en especial en lo atinentes con el deber de colaboración con la administración de justicia.

Aunado a lo anterior es de recordar a la parte que el numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 establece:

*“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, **o a sus representantes** o abogados, en los siguientes eventos:*

[...]

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”.

Así mismo se les instará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir los dineros resultantes del pago que realice **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** de las sumas establecidas en el cálculo actuarial que emitan y que sea ella quien, de ser pertinente, traslade dichos aportes al Fondo Privado al que se encuentre actualmente afiliado el señor **GUILLERMO HERRERA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el pasado 4 de abril del 2022, notificada por estado electrónico de fecha 4 de abril del 2022, dejando en firme el auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **WESTERN ATLAS INTERNATIONAL INC** hoy **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandante de las excepciones propuestas por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del CGP para que, si a bien lo tiene, haga pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que allegue al proceso el cálculo actuarial de las cotizaciones a favor del actor y a cargo del ejecutado por el periodo laborado entre el 4 de abril de 1986 hasta el 31 de enero del año 2000, que no hubiere efectuado, en los términos de la providencia base de la presente ejecución. Por secretaría envíese el oficio respectivo, so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, esto es la imposición de multa de hasta 10 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: INSTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir los dineros resultantes del pago que realice **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** de las sumas establecidas en el cálculo actuarial que emitan y que sea ella quien, de ser pertinente, traslade dichos aportes al Fondo Privado al que se encuentre actualmente afiliado el señor **GUILLERMO HERRERA**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78039ca694e174a699bc25e25ae6b8d95e5fc37b35384f9b36aea6d9014d7c**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0410**-00, informando que en la diligencia practicada el 4 de octubre del 2022 se hizo imposible la práctica de la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandante como quiera que los testigos se encontraban en el mismo recinto, por lo que no era posible recaudarla con observancia al principio de independencia de la prueba. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes realizadas por las partes, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que en diligencia inmediatamente anterior, llevada a cabo el día 4 de octubre del 2022 se hizo imposible la práctica de la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandante como quiera que los testigos se encontraban en el mismo recinto, por lo que no era posible recaudarla con observancia al principio de independencia de la prueba, por lo que se dispone citar a las partes para continuar con la diligencia de que trata el artículo 80 del

C.P.T. y de la S.S., esto es, con la práctica de las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio y de ser posible se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia.

Para tal efecto, se requerirá que los testigos **CARLOS ORLANDO UYAZAN GUERRERO** y **LEOPOLDO ALFONSO CONTRERAS VARGAS**, se encuentren en recinto separado y se conecten a la diligencia de manera independiente, garantizando así la independencia de la prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **diez la mañana (10:00am) del día nueve (09) de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f10c8b2603d37c31f4321ecb70ec0840a4e4784df3e3cf047d6d26f3177b4**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el demandante mediante escrito allegado el 11 de octubre del 2022, presenta desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00725**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con las solicitudes elevadas por las partes, el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que el demandante Señor **GERMAN ALBERTO LÓPEZ OSORIO** mediante escrito allegado al Despacho el pasado 11 de octubre del 2022, **DESISTE** de la presente demanda, así mismo allega el paz y salvo brindado por la oficina de abogados que incoaron la demanda y su cédula de ciudadanía, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el mismo demandante quien lo solicita y que la oficina de abogados brindó el paz y salvo respectivo.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la

parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **EMGESA S.A. ESP**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24124d9c63c7c0fc0979f788d74d4f19d5cd8d9bbc9db522553da3b33ea9c9ba**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 4 de octubre del 2022 la apoderada del demandado **VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ** allegó contrato de transacción con el cual se busca la terminación de la presente controversia, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00811-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 4 de octubre del 2022 la apoderada del demandado **VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ** allegó contrato de transacción suscrito por las partes, con el cual se busca la terminación de la presente controversia.

Pues bien, como quiera que la solicitud solo fue presentada por la parte demandada y la acompañó del documento de transacción, el Despacho dispone correrle traslado de dicho escrito a la parte demandante por el término de 3 días para que haga las manifestaciones que a bien tenga, ello de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP en su inciso segundo.

Una vez vencido el término anteriormente otorgado, vuelvan las diligencias al Despacho para el estudio de la transacción presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de transacción presentado a éste Despacho por la apoderada del demandado, por el término de 3 días para que haga las manifestaciones que a bien tenga, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP en su inciso segundo. Para tales efectos se dispone enviar el precitado escrito al correo electrónico abogartiz@hotmail.com .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c1ce925baca6230993cbbfd8f632e6e1de61904b9877db19fa9f14fea0a51**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00167-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de mayo del 2022, donde **CONFIRMA** el auto del 5 de octubre del 2021 que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 31 de marzo del 2022.

Así las cosas, de conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada personalmente el pasado 12 de octubre del 2021 de conformidad con el requerimiento realizado por éste Despacho en proveído de fecha 05 de octubre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el pasado 28 de octubre del 2021.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, SE tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, desde el **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y EL DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del trece (13) de febrero del año 2023.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec154c3eedfe9779e54f6701927e1ecc18b530a428ebd0502cc71feff97973e**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0187-00**, informando que el pasado 2 de diciembre del 2021 la apoderada del demandante presentó escrito con el que reforma la demanda, y el pasado 04 de marzo del 2022 la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó escrito de contestación a la demanda, mismo que fue reenviado el pasado 08 de junio de la misma anualidad, entendiéndose notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LEIDY ALEJANDRA COTÉS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP 313.452 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante providencia de fecha 29 de octubre del 2021 se tuvo por no contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que a través de proveído de fecha 27 de enero del 2022 se dispuso nombrar a la Doctora **SILVIA VISTORIA ALVIAR PÉREZ** como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada y se ordenó emplazarla.

Con sustento en lo anterior se notificó a la Curadora Ad-Litem el pasado 03 de febrero del 2022, misma que allegó contestación a la demanda el 16

de febrero de la misma anualidad. Pese a lo anterior, el 4 de marzo del 2022 la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito dando contestación a la demanda previo a que se realizara el emplazamiento de la entidad, mismo que reenvió el 8 de junio del 2022, un día después de que se efectuara el emplazamiento por parte de este Despacho.

Es por lo anterior que el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia ordenará relevar del cargo que le fuere designado a la Doctora **SILVIA VISTORIA ALVIAR PÉREZ**.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto se evidencia que hace un pronunciamiento frente a pretensiones “principales” y “subsidiarias”, sin que en el líbelo de la demanda se encuentre dicha diferenciación, el Despacho observa que el escrito de la demanda solo cuenta con 10 pretensiones y con la contestación de la demanda se presenta pronunciamiento frente a 10 pretensiones principales y 8 subsidiarias.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, puesto que se evidencia la contestación a los hechos numerados **35** al **52**, mismos que no hacen parte del escrito de la demanda.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Una vez corrido el término previsto legalmente para presentar la subsanación al escrito de contestación de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA COTÉS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP 313.452 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RELEVAR DEL CARGO que le fuere designado mediante auto de fecha 27 de enero del 2022 a la Doctora **SILVIA VISTORIA ALVIAR PÉREZ**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1dabbceac10ce6e8b38bef41137b50f345ec4373d6b58932af32f394e8091d**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0189-00**, informándole que el pasado 20 de mayo del 2021 el apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BISC** interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de mayo de la misma anualidad. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del CSJ, como apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BISC**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las solicitudes de elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BISC** interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda del 14 de mayo del 2021 y notificado por estado del 18 del mismo mes y año visible en el ítem 10 del expediente digital. Argumenta su dicho en que el numeral 5° del precitado auto ordena notificar personalmente a las personas naturales demandadas solidariamente dentro de la presente litis, pese a lo anterior, se duele de que en el escrito de demanda se estableció como dirección de notificación de las personas naturales las mismas de su poderdante, establece que la dirección física y electrónica de la compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BISC** no puede ser utilizada para tal fin, agrega que el correo electrónico suministrado por el demandante es de uso exclusivo de la compañía, razón por la cual no se cumple con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ni en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS..

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal procede el Despacho a su estudio encontrando que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante a efectos de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre las direcciones físicas y electrónicas utilizadas por las personas naturales a notificar, esto es, por los señores **VALENTIN RUEDA VELEZ, DAVID EDUARDO CORREA CAÑÓN, FABIAN ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELENA MAESTRO TINAO, NOHORA BEATRÍZ TORRES TRIANA, MARIA CAROLINA NAVARRETE PÉREZ Y MARTHA ELENA RUIZ DÍAZ.**

Así mismo se insta a que una vez cumplido el requerimiento anterior proceda con la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Una vez surtido el trámite de notificación y vencido el término para contestar la demanda vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del CSJ, como apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BISC**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REPONER el auto que admitió la demanda del 14 de mayo del 2021 y notificado por estado del 18 del mismo mes y año visible en el ítem 10 del expediente digital

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre las direcciones físicas y electrónicas utilizadas por las personas naturales a notificar, esto es, por los señores **VALENTIN RUEDA VELEZ, DAVID EDUARDO CORREA CAÑÓN, FABIAN ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELENA MAESTRO TINAO, NOHORA BEATRÍZ**

TORRES TRIANA, MARIA CAROLINA NAVARRETE PÉREZ Y MARTHA ELENA RUIZ DÍAZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e67446bf29c8da06b6b57d063afdf4d4ee066b854f2de81fb8b605fabe2bbe**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00247-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 09 de mayo del 2022, donde se **DECLARÓ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de febrero del 2022, por lo que se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.119.645 y TP 149.289 del C.S.J., como Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCUN CORREA (Q.E.P.D.)**.
2. Al Doctor **DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.285 y TP 298.213 del C.S.J., como apoderado de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA y GERMÁN SUESCÚN CORREA** como

herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la Doctora **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA**, Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)**, fue notificada personalmente el pasado 14 de enero del 2022 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma no puede ser admitida toda vez que no cumple con:

1. Lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”*, lo anterior como quiera que no existe pronunciamiento frente al hecho **49** de la demanda.
2. Lo señalado en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se evidencia un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el pasado 16 de febrero del 2022 el apoderado del demandante allegó memorial con la documental contentiva de la diligencia de notificación en la cual se remitió a los demandados el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP el 04 de febrero de la misma anualidad. Sin embargo, no hay constancia que le permita inferir al Despacho que junto con ésta documental se le allegara copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y auto admisorio de la demanda de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** como herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)**, contestaron la demanda mediante escrito remitido el 15 de marzo del 2022, por lo que el Despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 1° del artículo 31 del CPTSS, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 del 2022, por lo que se insta al apoderado para que indique cuál es su dirección de notificación electrónica al igual que la de sus poderdantes.
2. Lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite en la contestación atinente a las pretensiones, pues el pronunciamiento realizado se hizo bajo la denominación de “excepciones” y se dio contestación a la pretensión “décima tercera” misma que no existe dentro del líbello de la demanda.
3. Lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos*

de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta**”, lo anterior como quiera que la contestación a los hechos **19, 42, 52, 54 y 60** no se hace con la observancia de dicho precepto, además no existe pronunciamiento frente al hecho **49** de la demanda.

4. Además deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo normado en el artículo 212 del CGP pues deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Una vez subsanada la contestación por la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCUN CORREA (Q.E.P.D)**, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo atinente a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario y del llamamiento en garantía.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de febrero del 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.119.645 y TP 149.289 del C.S.J., como Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCUN CORREA (Q.E.P.D)**.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.285 y TP 298.213 del C.S.J., como apoderado de los

demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** como herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** como herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** como herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D)** y por los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCUN CORREA (Q.E.P.D)**, para que en el término de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925835f6ac2c49fd24474b4995adb9a7d83b34f46d0cdadd72d1bd3c7567d**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0343**-00, informando que la apoderada de la demandante remitió correo electrónico el pasado 29 de noviembre del 2021 mediante el cual envía las constancias de notificación realizadas a las demandadas. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes de la parte, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que el pasado la apoderada de la demandante remitió correo electrónico el pasado 29 de noviembre del 2021 mediante el cual envía las constancias de notificación realizadas a las demandadas.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** si no fuera porque se evidencia que la notificación realizada a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se realizó en legal forma como quiera que se remitió al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co , mismo que no corresponde al de notificación registrado para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo

electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, esto es accioneslegales@proteccion.com.co.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, esto es accioneslegales@proteccion.com.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb5209bfc3af407f08dbe81ee928b577960176d0416defc78516a99023155b**

Documento generado en 02/11/2022 06:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>